



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 337-2024-MINEM/CM**

Lima, 18 de abril de 2024

**EXPEDIENTE** : Resolución Directoral N° 0543-2023-MINEM/DGM  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Dirección General de Minería  
**ADMINISTRADO** : Edwin Ernesto Flores Curi  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Ingeniero Fernando Gala Soldevilla

**I. ANTECEDENTES**

1. Mediante Informe N° 0282-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 17 de marzo de 2023, de la Dirección de Gestión Minera (DGES), se señala que, de acuerdo a la base de datos de la Dirección General de Minería (DGM), se advierte que Edwin Ernesto Flores Curi no cumplió con presentar oportunamente la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2020. Asimismo, se verifica que el administrado es titular de la concesión minera "SILVIA PATRICIA", código 01-02783-16, vigente en el año 2020. Además, de la revisión de la base de datos de la Intranet del MINEM se verifica que el administrado presentó la DAC correspondiente al año 2019 por el derecho minero "SILVIA PATRICIA" en situación de "explotación", reportando información económica en el apartado "reservas metálicas probadas y probables" e "información de explotación DAC-extracción". Además, se observa que el interesado no registra ocurrencias. Por tanto, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Edwin Ernesto Flores Curi.
2. A fojas 04, obra el reporte de derechos mineros por titulares del sistema informático del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), en donde se observa que, Edwin Ernesto Flores Curi fue titular de la concesión minera "SILVIA PATRICIA" extinguida con fecha 18 de diciembre de 2020.
3. A fojas 5, obra el reporte de pasibles de multa DAC, en donde se advierte que Edwin Ernesto Flores Curi ha presentado la DAC correspondiente al año 2019, en situación "explotación" por la concesión minera "SILVIA PATRICIA". Asimismo, el citado reporte señala que el administrado declaró información de estados financieros y reservas metálicas probadas y probables, conforme al detalle del reporte antes mencionado.
4. Por Auto Directoral N° 0161-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de marzo de 2023, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Edwin Ernesto Flores Curi, imputándosele a título de cargo lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2018-MEM/DM.	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 337-2024-MINEM/CM**

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0282-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC a Edwin Ernesto Flores Curi, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda, respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Informe Final N° 0660-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 06 de julio de 2023, de la DGES, se señala, entre otros, que de la revisión de la base de datos de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que el administrado presentó la DAC correspondiente al año 2019 por el derecho minero "SILVIA PATRICIA" en situación de "explotación", reportando información económica en el apartado "reservas metálicas probadas y probables" e "información de explotación DAC-extracción". En ese sentido, al encontrarse en situación de "explotación" sobre su concesión minera, se encontraba obligado a presentar la DAC correspondiente al año 2020, conforme lo establece el numeral 5 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 073-2021-MINEM/DGM, por lo que queda acreditado que el interesado ostenta la calidad de titular de la actividad minera.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el Informe N° 0660-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que el administrado, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM o PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM

7. Asimismo, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la DAC, por lo que se toma dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Edwin Ernesto Flores Curi:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2020	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM; Resolución Directoral N° 073-2021-MEM/DGM y Resolución Ministerial N°483-2019-MEM/DM.	65% de 15 UIT

8. Por Resolución Directoral N° 0543-2023-MINEM/DGM, de fecha 27 de setiembre de 2023, el Director General de Minería ratifica los argumentos y análisis realizados por la DGES en el Informe N° 0660-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final). Asimismo, la autoridad minera señala que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado argumentos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación. Por lo tanto, queda acreditado que el interesado no presentó la DAC correspondiente al año 2020, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

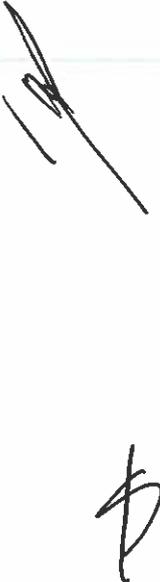
**RESOLUCIÓN N° 337-2024-MINEM/CM**

- 
9. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Edwin Ernesto Flores Curi, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020; y 2.- Sancionar al administrado con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA, en la cuenta del Ministerio de Energía y Minas: Multas y Sanciones, con el número de la resolución, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
10. Con Escrito N° 3602052, de fecha 24 de octubre de 2023, Edwin Ernesto Flores Curi interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0543-2023-MINEM/DGM.
11. Mediante Resolución N° 0086-2023-MINEM-DGM/RR, de fecha 14 de noviembre de 2023, la DGM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 01373-2023/MINEM-DGM-DGES, de fecha 29 de noviembre de 2023.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0543-2023-MINEM/DGM, de fecha 27 de setiembre de 2023, que sanciona a Edwin Ernesto Flores Curi por no presentar la DAC correspondiente al año 2020, se ha emitido conforme a ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

- 
12. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por resolución ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.
13. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 337-2024-MINEM/CM**

anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

- 
- 
- 
- 
14. El numeral 16.1 del artículo 16 del capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.
  15. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.
  16. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente.
  17. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada, que establece que en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
  18. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que señala que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
  19. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

**IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

20. En el caso de autos, se tiene que mediante Auto Directoral N° 0161-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de marzo de 2023, sustentado en el Informe N° 0282-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, la DGES dispone, entre otros: 1) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Edwin Ernesto Flores Curi, por incumplimiento de la presentación de la DAC del año 2020.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 337-2024-MINEM/CM**

21. Mediante Informe N° 0660-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC, se analiza el hecho imputado mediante Auto Directoral N° 0161-2023-MINEM-DGM/DGES, a fin de que el administrado formule sus descargos y los presente ante la DGM, otorgándosele para ello, el plazo de cinco (05) días contados desde el día siguiente de notificado el oficio citado.
22. Por Resolución Directoral N° 0543-2023-MINEM/DGM, de fecha 27 de setiembre de 2023, de la DGM, se ordena declarar la responsabilidad administrativa de Edwin Ernesto Flores Curi por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2020, sancionándolo con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT.
23. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 964391 (fs. 9), correspondiente al Auto Directoral N° 0161-2023-MINEM-DGM/DGES, se observa que la diligencia de notificación fue realizada por la notificadora Marchyni Villanez Veliz con DNI N° 47133168, en el domicilio sito en Av. San Carlos N° 2222, Urb. Santa Beatriz, distrito, provincia de Huancayo y departamento de Junín. Asimismo, la notificadora consignó en la citada acta como fecha de notificación el día 29 de marzo de 2023, indicando como características del domicilio: fachada color verde, 3 pisos y puerta de fierro.
24. Al revisar las Actas de Notificación Personal 988613 (fs. 16) correspondiente a Informe N° 0660-2023-MINEM-DGM-DGES/DAC (informe final), y N° 1008074 (fs. 88) correspondiente a la Resolución Directoral N° 0543-2023-MINEM/DGM (resolución de sanción) se advierte que, el diligenciamiento de ambas notificaciones se efectuó en el mismo domicilio señalado en el numeral anterior y por la misma notificadora. En el primer caso, la notificación fue dejada por debajo de la puerta el 14 de julio de 2023, indicando como características del domicilio: fachada de color cemento, 2 pisos y puerta de fierro. En el segundo caso, se observa que la notificación efectuada fue dejada bajo puerta, el 03 de octubre de 2023, indicando como características del domicilio: fachada de color plomo, 4 pisos y puerta de metal.
25. En consecuencia, del análisis de todos los actuados en el expediente, no existe la certeza que la notificadora en el acto de notificación del Auto Directoral N° 0161-2023-MINEM-DGM/DGES, de fecha 17 de marzo de 2023, haya llegado al domicilio de Edwin Ernesto Flores Curi. La notificación de dicho auto directoral es defectuosa y no se efectuó de acuerdo a ley.
26. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en los considerandos 23 y 24, la Resolución Directoral N° 0543-2023-MINEM/DGM, por la cual se declaró la responsabilidad administrativa del recurrente por no presentar la DAC del año 2020 y se le sancionó con una multa de 65% de 15 UIT, no surtió efecto legal alguno en cuanto a éste. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicho auto directoral, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
27. Por lo tanto, esta instancia debe señalar que la autoridad minera no actuó y motivó su decisión conforme a ley, por lo que la Resolución Directoral N° 0543-2023-MINEM/DGM se encuentra incurso en causal de nulidad, a tenor de lo dispuesto el numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 337-2024-MINEM/CM**

28. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en nulidad, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el pedido de nulidad presentado.

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0543-2023-MINEM/DGM, de fecha 27 de setiembre de 2023, de la Dirección General de Minería, de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0161-2023-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el pedido de nulidad interpuesto.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0543-2023-MINEM/DGM, de fecha 27 de setiembre de 2023, de la Dirección General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar el Auto Directoral N° 0161-2023-MINEM-DGM/DGES y proseguir el procedimiento conforme a ley.

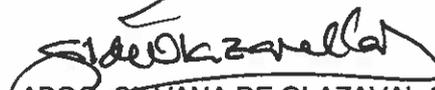
**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de nulidad interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VICEPRESIDENTE

  
ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN  
VOCAL

  
ABOG. LUIS PANIZO URIARTE  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. SILVANA DE OLAZAVAL CARTAY  
VOCAL SUPLENTE

  
ABOG. CLAUDIA MARTÍNEZ PIZARRO  
SECRETARIA RELATORA LETRADO (a.i.)